

---

# HECHOS DE PAZ

## **Instrumentos** **XIX Jurídicos**

Reseña Documental  
Proceso de Paz que adelanta el Gobierno Nacional  
con la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia,  
Ejército del Pueblo, Farc-Ep

Presidencia de la República de Colombia  
Oficina del Alto Comisionado para la Paz



---

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**  
Presidente de la República  
**NOHRA PUYANA DE PASTRANA**  
Primera Dama de la Nación  
**GUSTAVO BELL LEMUS**  
Vicepresidente de la República

**CAMILO GÓMEZ ALZATE**  
Alto Comisionado para la Paz  
**LUIS FERNANDO CRIALES**  
Comisionado Adjunto para la Paz

**MARÍA INÉS RESTREPO CAÑÓN**  
Directora Fondo de Programas Especiales  
para la Paz (E)

---

**Supervisión General**  
MARÍA ALEJANDRA VILLAMIZAR MALDONADO  
Asesora de Comunicaciones  
Oficina del Alto Comisionado para la Paz

**Compilación y edición**  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
Coordinador de Publicaciones  
Oficina del Alto Comisionado para la Paz

**Colaboraron en este número**  
MARÍA PAULINA RIVEROS  
Asesora Jurídica  
Oficina del Alto Comisionado para la Paz

---

**LUCÍA SANTOFIMIO DE FANDIÑO**  
Directora Oficina de Publicaciones  
Presidencia de la República

**Diseño y diagramación**  
Oficina de Publicaciones Presidencia de la República  
LILIANA BARRERA RICO  
GABRIEL J. SÁNCHEZ J.

**Diseño de portada**  
GABRIEL J. SÁNCHEZ J.

**INSTRUMENTOS JURÍDICOS**  
PROCESO DE PAZ QUE ADELANTA  
EL GOBIERNO NACIONAL CON LAS FARC-EP

**Corrección de textos e impresión**  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

---

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>9</b>
---------------------	----------

<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LEYES Y DECRETOS</b>	<b>11</b>

- LEY 418 del 26 de diciembre de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones". 13
- LEY 548 del 23 de diciembre de 1999 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones". 65
- DECRETO 2107 del 6 de septiembre de 1994 "Por el cual se asignan unas funciones al Alto Comisionado para la Paz y se crea la Comisión de Acción para la Paz". 69
- DECRETO 2069 del 9 de octubre de 1998 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 418 de 1997". 73
- DECRETO 127 del 19 de enero de 2001 "Por el cual se crean las Consejerías y Programas Presidenciales en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República". 75
- DECRETO 251 del 16 de febrero de 2001 "Por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se crean los cargos de Consejeros Alternos para la Paz." 89
- DECRETO 261 del 19 de febrero de 2001 "Por el cual se determinan las zonas prioritarias de inversión social". 91
- DECRETO 1072 del 2 de junio de 2001 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 8º de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999." 95

**CAPÍTULO II**  
**RESOLUCIONES**

**99**

- RESOLUCIÓN 84 del 14 de octubre de 1998 "Por la cual se reconocen unas personas como Miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep". 101
- RESOLUCIÓN 85 del 14 de octubre de 1998 "Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión". 103
- RESOLUCIÓN 1 del 5 de enero de 1999 "Por la cual se modifica la Resolución No. 85 de 1998". 105
- RESOLUCIÓN 07 del 5 de febrero de 1999 "Por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la Paz". 107
- RESOLUCIÓN 27 del 1º de mayo de 1999 "Por la cual se adiciona la Resolución 85 de 1998". 111
- RESOLUCIÓN 31 de 7 de mayo de 1999 "Por la cual se autoriza la creación de un Cuerpo Cívico de Convivencia para la Zona de Distensión en los municipios de Uribe, Vista Hermosa, Mesetas, Macarena y San Vicente del Caguán". 113
- RESOLUCIÓN 32 del 7 de mayo de 1999 "Por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la Paz". 115
- RESOLUCIÓN 38 de 4 de junio de 1999 "Por la cual se designa a unas personas como representantes del Gobierno Nacional en los diálogos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep". 117
- RESOLUCIÓN 39 del 4 de junio de 1999 "Por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la Paz". 119
- RESOLUCIÓN 40 del 4 de junio de 1999 "Por la cual se reconoce a unas personas como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep". 123
- RESOLUCIÓN 092 del 1º de diciembre de 1999 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 39 de 1999." 125
- RESOLUCIÓN 10 del 18 de abril de 2000 "Por la cual se reconoce unas personas como Miembros Representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep". 127
- RESOLUCIÓN 19 del 6 de junio de 2000 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 039 de 1999." 129
- RESOLUCIÓN 43 del 4 de septiembre de 2000 "Por la cual se acepta una renuncia y se designa a unas personas como representantes del Gobierno Nacional en los diálogos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep". 131

- 
- RESOLUCIÓN 101 del 6 de diciembre de 2000 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 039 del 4 de junio de 1999". 133
  - RESOLUCIÓN 04 del 31 de enero de 2001 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 101 del 6 de diciembre de 2000". 135
  - RESOLUCIÓN 05 del 4 de febrero de 2001 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 04 de 031 de enero de 2001". 137
  - RESOLUCIÓN 6 del 7 de febrero de 2001 "Por la cual se adiciona la Resolución No. 39 de 1999". 139
  - RESOLUCIÓN 19 del 9 de febrero de 2001 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 05 del 4 de febrero de 2001". 141
  - RESOLUCIÓN 118 del 7 de octubre de 2001 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 19 de 9 de febrero de 2001". 143
  - RESOLUCIÓN 1399 del 11 de octubre de 2001 "Por la cual se establecen medidas para el ingreso y permanencia de extranjeros en la Zona de Distensión." 145



---

# PRESENTACIÓN

En el contexto del proceso de paz, el Gobierno Nacional ha adoptado, de conformidad con el mandato constitucional que eleva la paz “a deber y derecho de obligatorio cumplimiento” y con los lineamientos que la ley señala, las decisiones conducentes para adelantar los diálogos de paz, tanto con las Farc-Ep como con el Eln. La primera de ellas el reconocimiento de carácter político de esas agrupaciones, conforme a la Ley 418, de 1997 prorrogada por la ley 548 de 1999.

Como tal, la necesidad de vincular a toda la sociedad en el proyecto de la paz ha hecho que ésta se conciba como una política de Estado. En desarrollo de este principio se han creado unos instrumentos jurídicos con el objetivo de sustentar el proceso de diálogo y negociación que ha emprendido el Gobierno Nacional con los grupos insurgentes.

El presente volumen de Hechos de Paz presenta estos instrumentos jurídicos en dos capítulos. En el primero de ellos están contenidos las leyes y los decretos que permiten adelantar el proceso de paz. Entre estos se cuenta la Ley 418 de 1997, que provee al Presidente de una serie de herramientas para adelantar el proceso. Las facultades transitorias, otorgadas al primer mandatario, fueron prorrogadas a través de la Ley 548 de 1999. Adicionalmente, este capítulo contiene los decretos que le dan las funciones al Alto Comisionado para la Paz, reglamentan parcialmente la Ley 418/97 y determinan las zonas prioritarias de inversión social.



---

El segundo capítulo reúne una serie de resoluciones proferidas entre 1998 y 2001, que corresponden a etapas determinantes del proceso. Entre éstas se encuentran el reconocimiento del carácter político de una organización armada, el establecimiento de una zona de distensión y sus prórrogas. Adicionalmente, esta misma herramienta jurídica se utilizó para reconocer los voceros y negociadores de las Farc-Ep y para designar a los representantes del Gobierno Nacional en la Mesa Nacional de Diálogos y Negociación.

Esperamos que esta publicación sea una guía para los investigadores, académicos y, en general, todos los colombianos interesados en profundizar sobre estos temas.

# **CAPÍTULO I**

## **LEYES Y DECRETOS**



# **LEY 418 DE 1997**

(diciembre 26)

*por la cual se consagran unos instrumentos  
para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia  
y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

## **PRIMERA PARTE**

### **PARTE GENERAL**

**Artículo 1º.** Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia.

**Artículo 2º.** En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica.

**Artículo 3º.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los

---

derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

**Artículo 4º.** Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

**Artículo 5º.** Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

**Artículo 6º.** En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2º de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.

**Artículo 7º.** Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Representantes, en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten con ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren

---

mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

## TÍTULO I INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA

### CAPÍTULO 1

*Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica*

**Artículo 8º.** En concordancia con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;
- b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

**Parágrafo 1º.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de

---

captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas Organizaciones Armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra éstos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

La seguridad de los miembros de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

---

**Parágrafo 2º.** Se entiende por miembro-representante la persona que la Organización Armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la Organización Armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, pero con el consentimiento expreso de ésta, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero la persona contra quien obre, previo al inicio de éstos, resolución de acusación.

**Parágrafo 3º.** Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

**Artículo 9º.** Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada Organización y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.

Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular nacional, departamentales, distritales, municipales, el Gobierno Nacional, consultará al Congreso, al Gobernador o Alcalde y a la Asamblea o Concejo respectivos. El concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno.



---

**Artículo 10.** La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

**Artículo 11.** Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

**Artículo 12.** Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

## CAPÍTULO 2

### *Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado*

**Artículo 13.** Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en

---

institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

**Artículo 14.** Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

**Parágrafo.** Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

## TÍTULO II ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE SE SUSCITEN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

### CAPÍTULO 1

#### *Disposiciones generales*

**Artículo 15.** Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.

**Parágrafo.** En caso de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título.

---

**Artículo 16.** En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

**Artículo 17.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere el presente título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

**Parágrafo.** Gozarán de especial protección y serán titulares de todos los beneficios contemplados en este título, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno.

**Artículo 18.** Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de este, la oficina que hiciere sus veces, o la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, ubicación y descripción del hecho y en un término no mayor de 8 días hábiles desde la ocurrencia del mismo lo enviará a la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas registradas en el respectivo censo no tenga la calidad de víctima y haya recibido la asistencia prevista en el presente título, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. También deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el

---

establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

## CAPÍTULO 2

### *Asistencia en materia de salud*

**Artículo 19.** Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

**Artículo 20.** Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

**Artículo 21.** El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga.

**Artículo 22.** Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o

---

el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los atentados terroristas a que hace referencia el presente título, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

**Parágrafo.** Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliadas a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1991, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

**Artículo 23.** Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado, de conformidad con lo establecido en el presente título, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 20 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que lo estén en forma insuficiente.

**Artículo 24.** El Ministerio de Salud ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

**Artículo 25.** El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

---

## CAPÍTULO 3

### *Asistencia en materia de vivienda*

**Artículo 26.** Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

**Artículo 27.** Para los efectos de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

**Artículo 28.** Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo podrán acogerse a cualesquiera

---

de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

**Artículo 29.** La cuantía máxima del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo será el equivalente a quinientas (500) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

**Artículo 30.** Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 31.** Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

#### CAPÍTULO 4

##### *Asistencia en materia de crédito*

**Artículo 32.** El Instituto de Fomento Industrial, IFI, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario, BCH, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

**Parágrafo.** No obstante las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

---

**Artículo 33.** En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- a) La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial -IFI- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial -IFI-;
- b) La diferencia entre la tasa de captación del Banco Central Hipotecario -BCH- y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y el Banco Central Hipotecario -BCH-.

En los convenios a que hace referencia este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Central Hipotecario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

**Parágrafo.** En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el BCH, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0,5 de interés mensual.

**Artículo 34.** En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento



---

de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

**Artículo 35.** En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la Red de Solidaridad Social.

En el convenio a que hace referencia este título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescontables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

**Artículo 36.** Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 37.** La Red de Solidaridad Social centralizará la información sobre las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan

---

contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

**Artículo 38.** En aquellos eventos en que las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos deberán ser garantizados por el "Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin".

**Parágrafo.** Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá las respectivas certificaciones.

**Artículo 39.** El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías Financieras "Fogafin", el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite al Fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

**Artículo 40.** En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de redescuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

---

El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**Parágrafo.** Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá certificaciones respectivas.

**Artículo 41.** El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención.

## CAPÍTULO 5

### *Asistencia en materia educativa*

**Artículo 42.** Los beneficios contemplados en los Decretos 2231 de 1989 y 48 de 1990 serán concedidos también a las víctimas de los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual corresponderá a la Red de Solidaridad Social, expedir la certificación correspondiente.

## CAPÍTULO 6

### *Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro*

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de

---

impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

## CAPÍTULO 7

### *Otras disposiciones*

**Artículo 44.** Las actuaciones que se realicen para la constitución y registro de las garantías que se otorguen para amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, deberán adelantarse en un término no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, y estarán exentas de derechos notariales, registrales y del pago de los impuestos nacionales actualmente vigentes para tales trámites. Igualmente, estarán exentos de impuestos nacionales los documentos que deban expedirse para efectos de los créditos que se otorguen en desarrollo del mismo.

Para efectos de acreditar que la respectiva actuación tiene por objeto amparar los créditos a que se refiere el capítulo 4 de este título, bastará la certificación del establecimiento de crédito beneficiario de la garantía, donde identifique el préstamo como crédito de solidaridad.

**Artículo 45.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 46.** En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto ar-

---

mado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

**Artículo 47.** La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, en desarrollo de lo dispuesto en el presente título y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

**Artículo 48.** Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de esta ley en los términos del presente título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 49.** Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda hu-

---

manitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

### **TÍTULO III**

#### **CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA EN CASOS DE DELITOS POLÍTICOS**

**Artículo 50.** El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, cuando a su criterio, la Organización Armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les haya reconocido su carácter político y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión.

**Parágrafo 1º.** No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

---

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les haya reconocido carácter político, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la dejación de las armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

De manera general, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida, diseñará planes de reubicación laboral y residencial, para ser aplicados en el interior del país y cuando fuere necesario, adoptará las mismas medidas que para la protección de testigos contempla la Fiscalía General de la Nación.

En forma excepcional y previo concepto del Gobierno Nacional, en consenso con la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político que pretenda su desmovilización, además de las garantías que resulten del proceso de negociación, se escogerán las personas que deban recibir colaboración del Gobierno a fin de obtener con facilidad derechos de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

**Artículo 51.** La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere por parte de la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 52.** El cumplimiento de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

**Artículo 53.** La calidad de miembro de una Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político, se

---

comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

**Parágrafo.** Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una Organización Armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la dejación de las armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1º del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la dejación de las armas deberá ser enviada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

**Artículo 54.** Efectuada la valoración de que trata el artículo anterior, el Ministerio del Interior elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio del indulto. Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 55.** Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos, a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.



---

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

**Parágrafo.** A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

**Artículo 56.** Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;
- b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;
- c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes de la Organización Armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;
- d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

**Parágrafo.** Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

---

**Artículo 57.** El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

**Artículo 58.** La solicitud será resuelta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 59.** Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles indulto serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y la tutela.

---

**Artículo 60.** Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores, y una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

**Artículo 61.** Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles de beneficio.

**Artículo 62.** Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el

---

beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

**Artículo 63.** El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 64.** Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

**Artículo 65.** Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

---

**Artículo 66.** La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente Título, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo.

## **SEGUNDA PARTE**

### **MECANISMOS PARA LA EFICACIA DE LA JUSTICIA**

#### **TÍTULO I**

#### **PROTECCIÓN A INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL**

**Artículo 67.** Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

**Artículo 68.** El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

**Parágrafo 2º.** Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetas al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

---

**Parágrafo 3º.** Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa.

**Artículo 69.** Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 70.** El Juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de protección de víctimas y testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

**Parágrafo.** Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

**Artículo 71.** El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

- a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa.  
En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

- 
- b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;
  - c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;
  - d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio, cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;
  - e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y
  - f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

**Parágrafo 1º.** Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

**Parágrafo 2º.** Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

**Parágrafo 3º.** La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

**Artículo 72.** La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

---

**Artículo 73.** Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación solo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

**Artículo 74.** Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

**Artículo 75.** Podrán también beneficiarse del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o ex funcionarios con Organizaciones Armadas al margen de la ley o con personas que hayan cooperado con tales organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas que por su gravedad sean consideradas como atroces.

**Artículo 76.** El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del programa.



---

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente, se autoriza al Gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 77.** El Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

**Artículo 78.** Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

**Artículo 79.** En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en los procesos penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

**Parágrafo.** Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

**Artículo 80.** La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley.

En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo.

---

**Parágrafo.** En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 81.** En armonía con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas y de los grupos étnicos.

Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

**Parágrafo.** El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

**Artículo 82.** El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

**Artículo 83.** Las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del

---

artículo 79 de la presente ley, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

En el Presupuesto General de la Nación, se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el artículo 81 de la presente ley.

## **TÍTULO II**

### **CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY**

#### CAPÍTULO 1

##### *Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por estas*

**Artículo 84.** Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier título.

**Artículo 85.** Para los efectos del artículo anterior, la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996, como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, con el apoyo de funcionarios y medios logísticos de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), Superintendencia Bancaria y las demás entidades y organismos públicos que a juicio del Ministro del Interior se requieran para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

---

**Artículo 86.** Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público tendrán acceso inmediato a todos los libros, actos, contratos, documentos y cuentas de la entidad territorial respectiva, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren recursos de la entidad territorial. Podrán así mismo exigirles informes y la presentación de los soportes de las cuentas a través de las cuales se manejan los recursos investigados, y todos los actos y documentos que justifiquen el manejo y el gasto de los mismos.

**Parágrafo.** A los funcionarios de que trata el presente artículo les son exigibles las mismas prohibiciones, y aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, dispuestas en la Ley 200 de 1995.

**Artículo 87.** Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

**Artículo 88.** El Ministro del Interior luego de oír al gobernador, alcalde o director de la entidad descentralizada respectiva, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando estime que puedan conducir a la desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por Organizaciones Armadas al margen de la ley. Dicha suspensión deberá fundamentarse en una evaluación razonada.

La partida suspendida provisionalmente volverá a estudio del Concejo o la Asamblea, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de insistencia por parte de estas Corporaciones se ejecutará inmediatamente bajo la vigilancia del Gobierno Nacional a través de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público.

**Artículo 89.** Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público a que se refiere el presente capítulo cumplirán funciones

---

de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Cuando en desarrollo de sus actividades se perciba la realización de una conducta que deba ser investigada disciplinariamente, estarán además, obligados a informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el desarrollo y los resultados de su actuación.

**Parágrafo.** Para los efectos previstos en el presente capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación celebrarán un convenio administrativo para capacitar a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para el cumplimiento de las funciones de policía judicial.

Las funciones de policía judicial que ejerce la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, en ningún caso podrán ser desempeñadas por militares en servicio activo.

## CAPÍTULO II

### *Sanciones a contratistas*

**Artículo 90.** El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichas organizaciones.
2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas.
3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones.

- 
4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones.
  5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 91.** La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

**Artículo 92.** Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en el ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, solicitará a la autoridad compe-

---

tente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

**Artículo 93.** El Contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 90 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente, deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato, y, si es del caso, a declarar su caducidad.

**Parágrafo.** La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

**Artículo 94.** Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

**Artículo 95.** El servidor público que sin justa causa no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de la segunda parte de esta ley.

---

## CAPÍTULO III

### *Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la Comisión de Delitos de Competencia de los Jueces Regionales*

**Artículo 96.** Los jueces regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del momento de comisión del hecho.

**Artículo 97.** Cuando se trate de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso, decomiso o demás medidas definitivas o provisionales que recaigan sobre petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual podrá comercializarlos.

**Artículo 98.** La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este artículo, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad, calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

## TÍTULO III INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Sistema de radiocomunicaciones*

**Artículo 99.** El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radioteléfonos portátiles, handys y equipos de radiotelefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.



---

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional-Dijín, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 101 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional-Dijín, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional-Dijín, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional-Dijín, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

**Artículo 100.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios a que se refiere el mismo artículo deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, Dijín, mediante resolución.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la cual permitirá verificar el cumplimiento del artículo 103 de esta ley y establecer inequívocamente quién porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la Dijín. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hayan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

**Artículo 101.** La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles-handys o ra-

---

diotéfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciatarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

**Artículo 102.** Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciatarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciatario.
2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado.
3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones.
4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible.

**Artículo 103.** La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional-Dijín. En la eventualidad de que un concesionario o licenciatario infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional-Dijín, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 99 ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.

---

**Artículo 104.** Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipo de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

**TÍTULO IV**  
**SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES**  
**DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 105.** Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

**Artículo 106.** Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

De igual manera les serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

1. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.
2. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.
3. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra.

**Artículo 107.** Las sanciones de suspensión o destitución serán decretadas, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por el Presidente de la República si se trata de gobernadores o alcaldes de distrito, y

---

por los gobernadores cuando se trate de alcaldes municipales de su respectivo departamento.

**Artículo 108.** El Presidente de la República podrá suspender provisionalmente a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mientras se adelanta la investigación respectiva, a los gobernadores y a los alcaldes.

La suspensión provisional deberá motivarse y podrá ser decretada desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente y hasta por el término de duración de la misma.

Decretada la suspensión, el Presidente de la República o los gobernadores, según el caso, encargarán de las gobernaciones o de las alcaldías a una persona de la misma filiación y grupo político del titular.

Mientras un gobernador o un alcalde permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si es reintegrado a dicho cargo, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de recibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor.

**Artículo 109.** En caso de destitución de los Gobernadores o Alcaldes, el Presidente o el Gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos meses siguientes. Mientras se realizan las elecciones, el Presidente o el Gobernador, según el caso, podrá encargar de la Gobernación o Alcaldía a una persona de la misma filiación y grupo político del destituido.

**Artículo 110.** Los gobernadores están obligados a cumplir la suspensión o la destitución que solicite el Procurador General de la Nación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso contrario, el Gobernador incurrirá en causal de mala conducta que será investigada y sancionada conforme a las disposiciones de este Título.

---

Si el Gobernador no cumpliera la suspensión o destitución solicitada dentro del término previsto, el Presidente de la República procederá a decretarlas.

**Artículo 111.** Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el Gobernador del Departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El Gobernador y Alcalde encargado señalados en el inciso anterior deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período y/o del electo. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las Corporaciones Públicas de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos Diputados y Concejales.

Las Corporaciones Públicas referidas en los incisos anteriores que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el Presidente de la Corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

---

**Artículo 112.** Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 106 de la presente ley serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.
2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores y alcaldes de capitales de departamento.
3. Los Procuradores departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales.

**Artículo 113.** En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el siguiente procedimiento:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de un (1) mes para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello.
2. El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para rendir descargas y solicitar la práctica de pruebas.
3. El funcionario competente decretará las pruebas solicitadas por el acusado y las que oficiosamente estime necesarias en un término de diez (10) días hábiles, y las practicará en un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual deberá emitir el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**Artículo 114.** Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederán los recursos de reposición o apelación. Según el caso, en el efecto suspensivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual en el caso de reposición o en el término de diez (10) días en el caso de la apelación.

---

**Artículo 115.** En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 4ª de 1991, 200 y 201 de 1995 y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones.

**Artículo 116.** Lo dispuesto en el presente Título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política y de las Leyes 200 y 201 de 1995.

## **TÍTULO V**

### **NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN**

#### **CAPÍTULO 1**

##### *Anticipo de impuestos y regalías*

**Artículo 117.** Los exploradores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de las contribuciones especiales de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o adicionen o complementen, podrán cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos, así como por razón del impuesto a la renta, se pueda causar en vigencias futuras.

**Artículo 118.** El valor que por concepto de anticipo se cancele de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser aplicado para el pago de las liquidaciones oficiales por regalías y el pago de las contribuciones especiales que, para ambos casos, se puedan causar en el futuro. Las cancelaciones anticipadas de impuesto a la renta, solo podrán imputarse a lo que por dicho concepto debe pagarse en los períodos fiscales respectivos.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales en materia de regalías, incluirá en el presupuesto nacional el valor que se cause a su cargo y a favor de las entidades de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

---

El Gobierno Nacional podrá hacer anticipos de tales regalías a las entidades territoriales con las cuales se celebre un convenio para ese efecto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.

**Parágrafo 2º.** Las condiciones y requisitos para la aplicación del anticipo previsto en este capítulo deberán ser pactadas mediante la celebración de los contratos entre las entidades responsables y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se determinará el valor del anticipo, la forma de imputar el mismo y el rendimiento a que haya lugar. En el evento de que el impuesto a la renta que deba pagarse en algún período fiscal sea inferior al anticipo recibido para ser imputado en dicho período, en el contrato se pactará que el interesado podrá posponer la imputación para un período posterior conservando la rentabilidad convenida, o podrá recibir el pago correspondiente según los términos acordados. Los contratos a que se refiere el presente parágrafo solamente requerirán para su formación y perfeccionamiento la firma de las partes.

**Parágrafo 3º.** Sobre el anticipo efectivamente cancelado se reconocerán los rendimientos que se pacten libremente entre los responsables del anticipo o los impuestos y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## CAPÍTULO 2

### *Financiación de los Fondos de Seguridad*

**Artículo 119.** En virtud de la presente ley, deberán crearse Fondos de seguridad con carácter de «fondos cuenta» en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con esos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.



---

## CAPÍTULO 3

### *Contribución especial*

**Artículo 120.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**Parágrafo.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.

**Artículo 121.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 122.** Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería

---

jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

---

## **TÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS**

**Artículo 123.** La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados en las zonas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio del Interior y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial.

**Artículo 124.** Las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior solo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petroleras o minera. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas.

**Artículo 125.** Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración o explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Corresponde al representante legal de la entidad pública ordenar la compra de los bienes o derechos que fueren necesarios, para lo cual formulará oferta de compra por escrito a los titulares de los derechos correspondientes.

---

Si no se pudiere comunicar personalmente la oferta, se entregará a cualquier persona que se encontrase en el predio y se oficiará a la alcaldía de ubicación del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la propuesta, para que se fije mediante aviso en lugar visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción, vencidos los cuales sustituirá efectos entre los demás titulares de derechos constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la inscripción.

Cuando se trate de campesinos propietarios de terrenos con una extensión hasta la unidad básica familiar que destina el Incora, este deberá establecer un programa de relocalización en áreas de reforma agraria que no disminuyan la calidad de vida de los propietarios, en las mismas entidades territoriales donde se realice la expropiación.

**Artículo 126.** El término para contestar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o la desfijación del aviso en la Alcaldía. Si se aceptare, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El precio de adquisición y la forma de pago se acordarán libremente entre la entidad pública y el propietario, así como las demás condiciones de la enajenación.

**Artículo 127.** Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no hubiere acuerdo sobre el precio o la forma de pago, o el titular de los derechos incumpla los plazos previstos para contestar la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

**Artículo 128.** Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará ade-

---

lantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional, pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

**Artículo 129.** La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 130.** Declárese la utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización la adquisición de derechos de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia el presente Título que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

Para todos los efectos de la presente ley, la denominación Ministerio de Gobierno deberá leerse Ministerio del Interior y la denominación Unidad de Auditoría de Orden Público se leerá Subdirección Unidad de Auditoría Especial del Orden Público. En ambos casos de conformidad con la Ley 199 de 1995 y el Decreto 0372 de 1996.

---

**Artículo 131.** Esta ley tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su promulgación, deroga las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, así como las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 132.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presidente del honorable Senado de la República,

**Amílkar Acosta Medina.**

El secretario general del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Carlos Ardila Ballesteros.**

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

**Diego Vivas Tafur.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1997.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del despacho del Ministro del Interior,

**Juan Carlos Posada.**

La ministra de Justicia y del Derecho,

**Almabeatriz Rengifo López.**

El viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Eduardo Fernández Delgado.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Gilberto Echeverri Mejía.**



## **LEY 548 DE 1999**

(diciembre 23)

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

**Artículo 2°.** El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

**Artículo 13.** Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

**Parágrafo.** El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio



---

social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito o necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

**Artículo 3°.** La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonseca, estarán a cargo del Ministerio del Interior o quien éste delegue.

Además de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere el artículo 121 de la misma ley deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

El valor retenido para la entidad pública contratante deberá ser consignado directamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonseca, o a favor del Fondo-Cuenta territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente, según el caso.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presidente del honorable Senado de la República,

**Miguel Pinedo Vidal.**

El secretario general del honorable Senado de la República,

**Manuel Enríquez Rosero.**

---

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Armando Pomárico Ramos.**

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

**Gustavo Bustamante Moratto.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Juan Camilo Restrepo Salazar.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETO NÚMERO 2107 DE 1994**

(septiembre 6)

*por el cual se asignan unas funciones al Alto Comisionado para la Paz  
y se crea la Comisión de Acción para la Paz.*

El Presidente de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en los  
artículos 16 y 17, del Decreto 1680 de 1991, y en el artículo 1º  
del Decreto 1050 de 1968, en armonía con lo dispuesto  
en los artículos 14 y 15 de la Ley 104 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1º.** El Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Presidente de la República en la estructuración y desarrollo de la política de paz;
- b) Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República;
- c) Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional;
- d) Facilitar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las gestiones que a su juicio puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República;
- e) Dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República;
- f) Como representante del Presidente de la República, definir los términos de la agenda de negociación;

- 
- g) Establecer los mecanismos e instrumentos administrativos que permitan el desarrollo de sus funciones en forma gerencial;
  - h) Ser el vocero del Gobierno Nacional respecto del desarrollo de la política de paz frente a la opinión pública.

**Parágrafo.** La información sobre los procesos de paz la suministrará el Alto Comisionado para la Paz.

**Artículo 2º.** El Alto Comisionado para la Paz será invitado a las deliberaciones del Consejo de Ministros, del Consejo de Política Económica y Social y al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, cuando se traten temas relacionados con la ejecución de la política de paz.

**Artículo 3º.** Créase la Comisión de Acción para la Paz, como organismo coordinador y consultivo del Gobierno Nacional en la definición y ejecución de la política de paz, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la cual estará integrada en la siguiente forma:

- El Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, quien la presidirá.
- El Ministro de Gobierno o su delegado.
- El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
- El Gerente General de la Red de Solidaridad Social o su delegado.
- El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
- El Consejero Presidencial para la Política Social.
- El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional.

**Parágrafo.** El Alto Comisionado para la Paz coordinará las actividades de la Comisión.

---

**Artículo 4º.** A la Comisión de Acción para la Paz le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Promover la participación ciudadana en la identificación, análisis y determinación de alternativas para la eliminación de los factores de violencia.
2. Impulsar y coordinar la participación de las entidades del Estado en la definición de planes y programas específicos, que tengan por finalidad la concreción de la política de paz, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República.
3. Colaborar en las labores de seguimiento y evaluación de los procesos de paz que se adelanten bajo la dirección del Alto Comisionado.
4. Supervisar las acciones correspondientes a las fases conducentes a la dejación de las armas e incorporación a la vida civil de los miembros de los grupos alzados en armas.

**Artículo 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 3º del Decreto 53 de 1992.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1994.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El ministro de Gobierno,

**Horacio Serpa Uribe.**

el ministro de Justicia y del Derecho,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Juan Manuel Turbay Marulanda.**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 2069 DE 1998**

(octubre 9)

*por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 418 de 1997*

El Presidente de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales,  
en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189  
de la Constitución Nacional,

DECRETA:

**Artículo 1º.** Para efectos del parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, se podrán adoptar, con el fin de garantizar y facilitar la gestión de los miembros representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Determinar condiciones o lugares especiales de reclusión, en lo referente a seguridad, espacio y régimen de visitas;
- b) Suministrar y autorizar el uso de instrumentos de comunicación y equipos de oficina;
- c) Autorizar la recepción, posesión y derecho a la reserva de material filmico, fotográfico, bibliotecario y documental;
- d) Disponer el traslado a otros centros carcelarios;
- e) Determinar el traslado temporal fuera de los centros de reclusión, bajo la supervisión y vigilancia permanente del INPEC. En virtud de este traslado no se modificará la situación jurídica de la persona y no se interrumpirá el tiempo del cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la pena.

**Artículo 2º.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior las dispondrá el Director del INPEC, a solicitud del Ministro de Justicia y del Derecho y del Alto Comisionado para la Paz.



---

**Artículo 3º.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de octubre de 1998.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez N.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Parmenio Cuéllar Bastidas.**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 127 DE 2001**

(enero 19)

*por el cual se crean las Consejerías y Programas Presidenciales  
en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189,  
ordinal 16, de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2719 de 27 de diciembre de 2000, se modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Créanse en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las siguientes Consejerías y Programa Presidenciales:

**1. Consejerías Presidenciales**

- 1.1. Para la Paz
- 1.2. Económica
- 1.3. Para el Plan Colombia
- 1.4. Para la Política Social
- 1.5. Para la Equidad de la Mujer

**2. Programas Presidenciales**

- 2.1 Para el Afrontamiento del Consumo de Drogas, Rumbos
- 2.2 Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Plante

- 
- 2.3 Para la Convivencia, la Seguridad Ciudadana y la Prevención del Delito
  - 2.4 Para la Lucha Contra la Corrupción
  - 2.5 Para el Sistema Nacional de Juventud, Colombia Joven
  - 2.6 De Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario
  - 2.7 Para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

## **Artículo 2°. CONSEJERÍA PARA LA PAZ**

Son funciones de la Consejería para la Paz:

- a) Asesorar al Presidente de la República en la estructuración y desarrollo de la política de paz;
- b) Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República;
- c) Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional;
- d) Facilitar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las gestiones que a su juicio puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República;
- e) Dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República;
- f) Como representante del Presidente de la República, definir los términos de la agenda de negociación;
- g) Establecer los mecanismos e instrumentos administrativos que permitan el desarrollo de sus funciones en forma gerencial y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto del desarrollo de la política de paz frente a la opinión pública;
- h) Las demás acordes con la naturaleza de la dependencia.

---

### **Artículo 3°. CONSEJERÍA ECONÓMICA.**

Son funciones de la Consejería Económica:

- a) Participar, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, en el estudio y gestión de asuntos económicos;
- b) Mantener comunicación con las autoridades de planeación, monetarias y de comercio exterior, sobre lo concerniente a sus actividades;
- c) Estudiar para presentar al Presidente de la República, las observaciones, los informes que sobre asuntos económicos deban rendir al Presidente de las entidades públicas; los informes provenientes de personas a quienes se hayan solicitado, y en general, las comunicaciones de carácter económico que se reciban en la Presidencia de la República;
- d) Reunir los indicadores y demás documentos económicos que haya de consultar el Presidente de la República;
- e) Tramitar la correspondencia de carácter económico que le encomienden el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Coordinar y llevar una relación de las reuniones de carácter económico convocadas por el Presidente de la República;
- g) Atender las audiencias que en materia económica le señalen el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- h) Asistir a los Consejos, Juntas, y en general a las reuniones de carácter oficial que determine el Presidente de la República;
- i) Hacer parte del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, de conformidad con las normas que regulan la materia;
- j) Las demás acordes con la naturaleza de la dependencia.

### **Artículo 4°. CONSEJERÍA PARA EL PLAN COLOMBIA.**

Son funciones de la Consejería para el Plan Colombia:

- a) Estudiar, manejar y tramitar aquellos asuntos que en cada caso en particular le asigne el Presidente de la República, y formular las recomendaciones correspondientes;

- 
- b) Las demás que le asigne el Presidente de la República o le sean delegadas de conformidad con las disposiciones vigentes;
  - c) Las demás acordes con la naturaleza de la dependencia.

#### **Artículo 5°. CONSEJERÍA PARA LA POLÍTICA SOCIAL**

Son funciones de la Consejería para la Política Social:

- a) Colaborar con el Gobierno en la formulación de su Política Social;
- b) Colaborar con el Presidente de la República en la coordinación de las actividades de las distintas unidades ejecutoras de la Política Social del Gobierno;
- c) Hacer el seguimiento permanente de la ejecución de la Política Social del Gobierno;
- d) Impulsar el hábito de la lectura y el acceso y democratización de los libros y cuentos, como una estrategia de integración familiar y promoción de valores;
- e) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

#### **Artículo 6°. CONSEJERÍA PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**

Son funciones de la Consejería para la Equidad de la Mujer:

- a) Promover un cambio cultural que permita construir relaciones de equidad entre los géneros en todos los ámbitos de la actividad social;
- b) Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y gestión de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo por parte de todas las entidades públicas, sectoriales y territoriales;
- c) Adelantar labores orientadas a garantizar que en el diseño y la ejecución de las acciones estatales se asegure el acceso y la utilización de los recursos y beneficios en condiciones de igualdad a mujeres y hombres;
- d) Formular, diseñar y ejecutar programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas, en orden a lograr un mejor acceso a las oportunidades, recursos y beneficios del desarrollo económico y social;

- 
- e) Apoyar la organización y participación de las mujeres en todos los órdenes y, especialmente, en relación con las acciones que adelanten las entidades públicas y con el acceso real de ellos a los niveles de dirección y decisión;
  - f) Analizar las necesidades de orden institucional y normativo requeridas por las políticas de equidad, de la mujer y preparar las medidas que sea preciso adoptar;
  - g) Canalizar recursos y acciones provenientes de la cooperación internacional con sujeción a las disposiciones legales aplicables, para el desarrollo de los proyectos destinados a garantizar la participación de la mujer;
  - h) Dirigir, orientar y coordinar el cumplimiento de las competencias y funciones de la Consejería, a través del personal a cargo, conforme a las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República;
  - i) Proponer y preparar, en coordinación con la Oficina de Planeación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los documentos de políticas, programas y estrategias que deben ser considerados y aprobados por el CONPES;
  - j) Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que se adopten;
  - k) Adelantar las gestiones indispensables para la incorporación de los planes, programas y proyectos a los de carácter sectorial y a los de las entidades territoriales;
  - l) Preparar los actos administrativos que deban ser expedidos por el Presidente de la República, o por otras autoridades u organismos nacionales o de las entidades territoriales, para garantizar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos formulados por la Consejería;
  - m) Poner en consideración del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República los contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Consejería;
  - n) Coordinar y supervisar las labores del personal asignado;
  - o) Impulsar el movimiento social de mujeres y promover y apoyar sus organizaciones, así como su participación activa en las acciones estatales;
  - p) Promover y establecer relaciones con organismos de carácter internacional y con entidades de cooperación técnica internacional, en

- 
- coordinación con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, cuyo objeto sea la participación equitativa de la mujer y la introducción de la perspectiva de género en la acción estatal;
- q) Contribuir al cabal cumplimiento de la legislación interna y de los tratados y convenciones internacionales que se relacionen con la equidad de la mujer y la perspectiva de género;
  - r) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 7°. PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA EL AFRONTAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS, RUMBOS.**

Son funciones del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Drogas, RUMBOS:

- a) Asesorar y apoyar los proyectos de entidades gubernamentales relacionados con:
  1. Estimulo y alertamiento de la conciencia pública sobre los problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas utilizando estrategias de comunicación de masas en forma escrita y audiovisual.
  2. Capacitación de agentes de cambio con representantes de la sociedad civil, de la comunidad educativa, del sector salud, de poblaciones marginales y de las Fuerzas Armadas y de Policía.
  3. Fortalecimiento de las redes sociales mediante la creación, desarrollo y recuperación de espacios recreativos para los jóvenes, apoyando las iniciativas de la comunidad .
  4. Fomento del interés y el análisis del problema de consumo de sustancias psicoactivas, a través del desarrollo de estrategias investigativas novedosas, buscando la participación de toda la comunidad universitaria y de los principales centros de investigación del país;
- b) Coordinar con los organismos y entidades públicas ejecutoras de acciones de prevención y tratamiento, la planeación, desarrollo, seguimiento y evaluación de sus proyectos, garantizando su organización con las políticas estatales;
- c) Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la prevención y el tratamiento del consumo de drogas;

- 
- d) Gestionar la consecución, distribución y asignación de recursos provenientes de organismos y/o entidades de carácter nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, destinados a apoyar y financiar programas y proyectos encaminados a la prevención y tratamiento del consumo de drogas;
  - e) Participar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la negociación y el desarrollo de los convenios bilaterales y multilaterales relacionados con la prevención y el tratamiento del consumo de drogas;
  - f) Participar en las reuniones del Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de Farmacodependencia creado por la Ley 30 de 1986;
  - g) Rendir los informes que sobre el desarrollo de los programas soliciten el Presidente de la República y el Director del Departamento;
  - h) Proponer a los organismos que imparten educación, incluir en sus pênsum académicos programas encaminados a la prevención del consumo de drogas y uso de sustancias psicoactivas;
  - i) Elaborar en coordinación con los organismos pertinentes las campañas de publicidad, para lograr el posicionamiento de los mensajes que deba adelantar el programa en cumplimiento de sus funciones;
  - j) Actuar como secretario del Comité Técnico Asesor de la Prevención de la Farmacodependencia;
  - k) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 8°. PROGRAMA PRESIDENCIAL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ALTERNATIVO, PLANTE.**

Son funciones del Programa Presidencial para el Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, PLANTE:

- a) Emprender acciones para la generación de opciones productivas lícitas rentables y ambientalmente viables, para campesinos e indígenas, en orden a superar las condiciones que facilitaron el establecimiento de cultivos ilícitos;
- b) Contribuir al mejoramiento de la infraestructura social y productiva, principalmente en materia de adecuación de tierras y mejoramiento de las redes y medios de comunicación y del entorno am-



- 
- biental, procurando el ordenamiento, manejo y conservación de ecosistemas y microcuencas intervenidas o deforestadas;
- c) Apoyar y ejecutar proyectos tendientes a establecer canales e instituciones adecuados de comercialización de la producción, microempresas agropecuarias y agroindustriales, así como a legalizar y normalizar los derechos de propiedades y facilitar el acceso de la población objetivo a los recursos productivos como el crédito y a la asistencia técnica;
  - d) Adelantar programas para facilitar el acceso de la población objetivo a la propiedad de la tierra a la educación, la salud y la seguridad social, los servicios y el saneamiento básico, la recreación y el deporte, e instancias de reconocimiento y protección de los derechos humanos;
  - e) Procurar el fortalecimiento de la capacidad institucional de los municipios para la planeación y gestión de sus planes de desarrollo, mediante el apoyo a la concertación con la comunidad y la articulación de sus acciones con los procesos de desarrollo nacional y regional;
  - f) Adelantar programas de capacitación para la asimilación y divulgación de los objetivos del Plante y sus alcances;
  - g) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 9°. PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA CONVIVENCIA, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO**

Son funciones del Programa Presidencial para la Convivencia, la Seguridad Ciudadana y la Prevención del Delito:

- a) Elaborar el Plan Nacional sobre Seguridad y Convivencia Ciudadana basado en la participación comunitaria;
- b) Promover en los centros urbanos distintos a Bogotá, Medellín y Cali, la generación de planes locales de convivencia y seguridad ciudadana basados en la coordinación entre las autoridades locales y la Policía;
- c) Promover en los centros urbanos distintos a Bogotá, Medellín y Cali, la generación de centros de seguimiento y evaluación de las manifestaciones de inseguridad y violencia;
- d) Establecer con la Policía Nacional y autoridades locales, la implementación de un plan destinado a consolidar en todo el país la Policía

- 
- Comunitaria que genere el aumento del número de efectivos de la Policía en la calle, su capacitación especializada para la labor comunitaria y la consolidación del apoyo ciudadano a la labor policial;
- e) Promover con las autoridades competentes la reforma de las inspecciones de Policía;
  - f) Colaborar con el Ministerio de Justicia en el impulso de políticas como la creación de Unidades de Justicia Rápida, la organización del sistema de investigación criminal del Estado, la solución del problema carcelario y promover mecanismos eficaces de desjudicialización;
  - g) Elaborar, por encargo del Presidente de la República, estudios y presentar propuestas de solución sobre aspectos que interesen a la seguridad y defensa de la nación;
  - h) Preparar documentos y planes que permitan el desarrollo de una política nacional de seguridad, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República;
  - i) Elaborar las directivas que le encargue el Presidente de la República, en relación con la convivencia, la seguridad ciudadana y la prevención del delito;
  - j) Formular recomendaciones al Presidente de la República en relación con situaciones que afecten de manera especial la seguridad de defensa nacionales;
  - k) Coordinar bajo las indicaciones que le imparta el Presidente de la República, actividades de entidades y organismos públicos que cumplan funciones para la convivencia, la seguridad ciudadana y la prevención del delito;
  - l) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

#### **Artículo 10. PROGRAMA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Son funciones del Programa Presidencial para la Lucha contra la Corrupción:

- a) Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la lucha contra la corrupción;
- b) Hacer estudios, evaluaciones, sondeos, estadísticas, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa;

- 
- c) Elaborar proyectos de ley, decretos, resoluciones, directivas y, en general, cualquier otro instrumento pertinente para implantar las políticas del Gobierno en materia de ética y eficiencia administrativa;
  - d) Recomendar controles y mecanismos encaminados a mejorar la eficiencia y garantizar la transparencia en las actuaciones administrativas;
  - e) Recibir denuncias en contra de los funcionarios públicos de cualquier orden, darles trámite ante la autoridad competente y efectuar el seguimiento a las denuncias presentadas;
  - f) Ejecutar labores de veeduría en las entidades públicas del orden nacional con el fin de verificar la calidad y el valor en las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios.
  - g) Recomendar correctivos frente a casos concretos de ineficiencia o faltas contra la ética administrativa.
  - h) Establecer contacto y coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República en temas relacionados con la ética y la ineficiencia administrativa.
  - i) Establecer herramientas de comunicación entre la sociedad y el gobierno en relación con el desarrollo de mecanismos orientados a fortalecer la veeduría cívica en los diferentes ordenes.
  - j) Colaborar con el Consejo de Planeación Territorial en las acciones conjuntas que permitan realizar un seguimiento eficiente al Plan Nacional de Desarrollo.
  - k) Rendir los informes que sobre el desarrollo del programa solicite el Vicepresidente de la República.
  - l) Coordinar con el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública, las acciones, programas y políticas relacionadas con la lucha contra la corrupción.
  - m) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 11º.** PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD-COLOMBIA JOVEN

Son funciones del Programa Presidencial del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud-Colombia Joven:

- a) Asistir al Presidente de la República, al Gobierno Nacional y a los gobiernos territoriales, en la formulación y ejecución de la política pública de juventud.

- 
- b) Procurar que las entidades estatales del orden nacional y territorial incorporen a los jóvenes en sus políticas de desarrollo social y económico.
  - c) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos a favor de la juventud y velar por su inclusión en los planes de desarrollo nacionales.
  - d) Fomentar la formación para el trabajo, el uso del tiempo libre y la vinculación del joven a la vida económica, cultural, a la globalización y la competitividad.
  - e) Promover y realizar estudios e investigaciones sobre temas y asuntos que conciernen a la juventud y sobre el impacto de la política pública de juventud.
  - f) Prestar asistencia técnica en el diseño y elaboración de los planes de juventud de las entidades territoriales.
  - g) Estimular la formación para la participación de la juventud en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.
  - h) Promover estrategias que aseguren el acceso de los jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales y generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida.
  - i) Concertar el desarrollo de programas y proyectos y actividades a favor de la juventud que adelanten instituciones estatales y privadas, de orden nacional e internacional.
  - j) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 12.** PROGRAMA PRESIDENCIAL DE PROMOCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANO Y DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Son funciones del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el cual ejercerá sus actividades bajo la supervisión inmediata del Vicepresidente de la República:

- a) Asistir al Presidente de la República en la promoción y coordinación de las acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección de los

- 
- derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario;
- b) Sugerir al Gobierno Nacional las medidas que puedan tomarse para garantizar en el país el respeto y la debida protección de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario previo análisis y evaluación de las situación general en la materia;
  - c) Promover las acciones necesarias por parte de las autoridades para conjurar situaciones que puedan dar lugar a violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario;
  - d) Coordinar, promover, impulsar, participar y hacer seguimiento a las distintas tareas que en materia de derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario realizan y deben realizar los distintos despachos gubernamentales de acuerdo con la política formulada por el Gobierno en la materia;
  - e) Coordinar su actividad con los organismos de Estado vinculados a la protección de los derechos humanos y aplicación del derecho internacional humanitario;
  - f) Informarse, en cuanto no se trate de documentos reservados, de las denuncias que se formulen ante cualquier organismo público o privado sobre violaciones a los derechos humanos y tomar las medidas y realizar las gestiones dentro de su competencia para combatir la impunidad en este tipo de casos;
  - g) Recibir, dar traslado y hacer seguimiento a las quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en relación con el cumplimiento, protección, garantía y efectividad de los derechos humanos fundamentales por parte de los diferentes organismos de la administración pública;
  - h) Establecer contactos, de manera coordinada, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los órganos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la OEA, con los demás organismos de derecho público internacional interesados en la situación de Colombia en esta materia, lo mismo que con las organizaciones no gubernamentales internacionales que se ocupen del tema;
  - i) Dar a conocer, promover el análisis y la búsqueda de aplicación de las recomendaciones que en materia de derechos humanos realizan los organismos públicos internacionales. Además, participar en la elaboración de los informes a dichos organismos internacionales y

---

velar para que en ellos se dé cuenta de la situación de derechos humanos que se viva en el país y de las acciones que el Gobierno y el Estado realizan para enfrentar la situación;

- j) Participar en las reuniones y tareas de la Comisión Gubernamental para los Derechos Humanos y hacer seguimiento al Plan Nacional de Acción en la materia;
- k) Promover la cooperación entre el Estado y el Gobierno con la sociedad civil para la promoción y el respeto de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario;
- l) Rendir al Presidente y Vicepresidente de la República informes sobre los asuntos a su cargo;
- m) Las demás que le asigne el Presidente de la República o el Vicepresidente de la República.

**Artículo 13. PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.**

Son funciones del Programa Presidencial para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones:

- a) Asesorar, diseñar, formular y proponer políticas planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de fomentar su uso, como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad;
- b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones el acceso a mercados para el sector productivo como esfuerzo para la política de generación de empleo;
- c) Fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, justicia, cultura, recreación, etc;
- d) Apoyar al Estado en el desarrollo de la conectividad a las redes de comunicaciones, para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa;

- 
- e) Asistir al Presidente de la República en el diagnóstico de necesidades y de sistemas y redes de comunicación para la definición, coordinación y difusión de planes y programas del Gobierno Nacional;
  - f) Evaluar de manera permanente la forma como se suministra la información sobre la gestión del Gobierno, con el fin de lograr que esta sea transparente, oportuna y confiable;
  - g) Coordinar, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente de la República, el suministro de la información que se produzca en los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;
  - h) Coordinar, hacer seguimiento y proponer ajustes y nuevos proyectos para la ejecución de la Agenda de Conectividad;
  - i) Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**Artículo 14.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1860 de 1991, Decreto 53 y la Resolución 1268 de 1992, el artículo 5 del Decreto 472 de 1996, Decretos 2014 y 2120 de 1997, Decretos 692, 1820, 2193, 2404, 2405 de 1998, los Decretos 453, 1526 y 1529 de 1999 y los Decretos 150 y 1636 de 2000, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de enero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Juan Manuel Santos Calderón.**

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Eduardo Pizano de Narváez.**

El director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**Mauricio Zuluaga Ruiz.**

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 251 DE 2001**

(febrero 16)

*por el cual se modifica la planta de personal  
del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

El Presidente de la República de Colombia,  
en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere  
el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Suprimense en la planta global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes cargos:

NÚMERO DE CARGOS	NIVEL Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>Dirección y Asistencia al Presidente de la República</b>			
Uno (1)	Alto Consejero Presidencial	110	
Uno (1)	Director Fondo de Programas Especial para la Paz	171	43
<b>Asesor</b>			
Uno (1)	Asesor	210	35
<b>Gestión</b>			
Uno (1)	Coordinador Unidad Principal	330	33
<b>Ejecución</b>			
Dos (2)	Conductor Mecánico	635	15

**Artículo 2°.** Créanse en la planta global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes cargos:

NÚMERO DE CARGOS	NIVEL Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>Dirección y Asistencia al Presidente de la República</b>			
Dos (2)	Consejero Alterno para la Paz	111	41
<b>Asesor</b>			
Uno (1)	Asesor	210	43



---

**Artículo 3°.** Los Consejeros Alternos para la Paz tendrán en forma alterna las mismas funciones del Alto Comisionado para la Paz, conforme a las instrucciones que este imparta.

**Artículo 4°.** La remuneración mensual del cargo de Consejero Alternativo para la Paz, creado en el presente decreto, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**Artículo 5°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1682 de 1991 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Juan Manuel Santos.**

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Eduardo Pizano de Narváez.**

El director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**Mauricio Zuluaga Ruiz.**

---

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETO NÚMERO 261 de 2001

(19 de febrero)

*por el cual se determinan las zona prioritarias de inversión social*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 17 de la Ley 434 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la ley 434 de 3 de febrero de 1998 establece que la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa y que en su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los periodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional;

Que el artículo 2° de la citada Ley establece los principios rectores de la política de paz de Estado, entre otros, el principio de integralidad, según el cual la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra, sino que se requiere simultáneamente un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combata eficazmente las causas de la violencia;

Que el artículo 17 de la Ley 434 de 1998 establece: “Inversión social para la paz. El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deben adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta Ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional”;

---

Que a través de la Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998 se declaró abierto el proceso de diálogo con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep y se estableció una Zona de Distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán, del Departamento del Caquetá, con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz entre representantes del Gobierno Nacional y voceros y representantes de las FARC;

Que en el marco del proceso de paz que se viene adelantando en la zona de distensión, el Gobierno juzga necesario reforzar la atención del Estado en los municipios mencionados, otorgando prioridad a los programas de inversión social;

DECRETA:

**Artículo 1°.** En los términos del artículo 17 de la Ley 434 de 1998, determinase como zona de inversión social para la paz la integrada por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa en el Departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá .

**Artículo 2°.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velarán por la identificación y asignación de los recursos necesarios para la financiación y ejecución de los proyectos y programas de inversión social para la zona que se define en el artículo anterior, los cuales deberán ser tenidos en cuenta y tendrán prioridad en la ejecución de recursos del Presupuesto General de la Nación, de los entes descentralizados, del Fondo de Inversiones para la Paz y de los demás fondos y fuentes de financiación del orden nacional, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**Artículo 3°.** La prioridad en el presente decreto se aplica a la vigencia fiscal del año 2001, sin perjuicio de que sea prorrogada para vigencias futuras, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**Artículo 4°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

---

Publíquese y cúmplase  
Dado en Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Humberto de La Calle Lombana.**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Juan Manuel Santos.**

El director del Departamento Nacional de Planeación,

**Juan Carlos Echeverry Garzón.**



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETO No 1072 de 2001**

(junio 2)

*por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales  
y en especial en la facultad contenida en el numeral 11  
del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política concibe la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que las normas del artículo tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 rigen para Colombia desde el 8 de mayo de 1962, y las de su Protocolo II, relativos a la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, desde el 14 de febrero de 1996;

Que es obligación para la partes en conflicto realizar los máximos esfuerzos por coordinar mecanismos y diseñar instrumentos para lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, a través de la celebración de acuerdos que la hagan posible;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, las normas de derecho internacional humanitario conforman un bloque constitucional, cuyo imperio se impone a la ley;

Que el artículo 277, numerales 1 y 7, de la Constitución Política asigna al Procurador General de la Nación, en su calidad de jefe del Ministerio Público, por sí o por medio de sus delegados y agentes, la función de

---

vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea necesario en defensa de los derechos y garantías fundamentales;

Que el artículo 282 de la Constitución Política señala que el Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos;

Que de conformidad con la Ley 434 de 1998, “la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil”;

Que de conformidad con la Ley 434 de 1998, la consecución de la paz es una finalidad del Estado y su dirección corresponde al Presidente de la República;

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, expresamente otorgó como facultad propia y permanente al Gobierno Nacional, la de firmar acuerdos con los representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales ha reconocido carácter político, dirigidos a "obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de tales organizaciones, y la creación de condiciones que propendan a un orden político, social y económico justo";

Que dentro del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos que se adelanta entre el Gobierno Nacional y las Farc-Ep se hace indispensable aliviar la suerte de las víctimas del conflicto, favorecer consensos y acrecentar la confianza recíproca para la búsqueda de la paz;

Que es un hecho notorio y público que las Farc-Ep tienen en su poder más de 400 soldados y policías colombianos y que es prioritario para el Gobierno Nacional buscar soluciones que permitan su pronta liberación;

---

Que el Gobierno Nacional ha suscrito con las Farc-Ep –organización armada al margen de la ley a la cual se ha reconocido carácter político– el denominado Acuerdo de Los Pozos, en el cual convinieron avanzar en la suscripción de un acuerdo que permitiera la liberación de los policías y soldados enfermos en poder de esa organización;

Que, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional ha firmado con las Farc-Ep un acuerdo de naturaleza operativa;

Que se hace indispensable precisar los procedimientos a que deben someterse el Gobierno y las demás agencias del Estado en la ejecución del Acuerdo a que se refieren los párrafos precedentes;

DECRETA:

**Artículo 1°.** El presente Decreto se aplicará exclusivamente para efectos de la ejecución del Acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y las Farc-Ep en relación con las personas pertenecientes a esa organización privadas de la libertad que se encuentren enfermas y que, a juicio del Gobierno, puedan ser sujeto del acuerdo.

**Artículo 2°.** Para los fines del presente decreto, se seguirá el siguiente trámite respecto de las personas mencionadas en el artículo anterior:

- a) Para establecer la necesidad de asistencia médica derivada de un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades equivalentes, las personas determinadas por el Gobierno Nacional y comprendidas en las previsiones del Acuerdo al que se refiere el artículo 1° de este decreto, serán sometidas al examen médico correspondiente;
- b) El examen médico y su informe diagnóstico correspondientes se llevarán a cabo por el grupo médico que al efecto destaque el Comité Internacional de la Cruz Roja. El informe se rendirá de manera inmediata, teniendo en cuenta el término de la distancia;
- c) A instancia del Ministro de Justicia y del Derecho, el Procurador Delegado del proceso judicial respectivo presentará la solicitud de suspensión de la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena, según el caso, ante el funcionario de conocimiento;



- 
- d) El funcionario judicial ordenará de plano y en forma inmediata la suspensión. El trámite del proceso penal continuará;
  - e) Decretada la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento, las personas serán puestas a disposición del personal médico del Comité Internacional de la Cruz Roja.

**Artículo 3°.** En la ejecución del presente decreto, el Defensor del Pueblo velará por los derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 4°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 2 de junio de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Armando Estrada Villa.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

## **CAPÍTULO II**

### **RESOLUCIONES**



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 84 DE 1998**

(octubre 14)

*por la cual se reconoce a unas personas como Miembros representantes  
de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y en especial de las que le Confiere la Ley 418 de 1997,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 26 de diciembre de 1997, la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc ha designado a los señores Raúl Reyes, Fabián Ramírez Y Milton de Jesús Toncel, como miembros representantes de la mencionada Organización, para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Reconocer a los señores Raúl Reyes, Fabián Ramírez Y Milton de Jesús Toncel, como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, en el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos que inicia esta organización con el Gobierno.

**Artículo 2°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a 14 de octubre de 1998.

---

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Parmenio Cuéllar Bastidas.**

El ministro de Defensa,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 85 DE 1998**  
(octubre 14)

*por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

1. Que la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, ha expresado su propósito y voluntad de paz.
2. Que el Gobierno Nacional, atendiendo la voluntad expresada por los colombianos en las urnas el 26 de octubre de 1997 en el mandato por la Paz, la Vida y la Libertad, ha iniciado conversaciones con la mencionada Organización insurgente, con objeto de resolver pacíficamente el conflicto armado.
3. Que el Gobierno y los miembros representantes de las FARC acordaron iniciar el proceso dentro de los tres primeros meses de gobierno, el cual tendrá lugar en una zona de distensión comprendida por los Municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Declarar abierto el proceso de diálogo con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc,

**Artículo 2°.** Reconocer carácter político a la Organización mencionada.

**Artículo 3°.** Con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz con representantes del Gobierno y voceros y representantes de las Farc, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de

---

1999, establécese una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, municipios estos del Departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, zonas en las cuales regirán los efectos del inciso 5° del parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997 en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas conversaciones.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 14 de octubre de 1998.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El ministro de Justicia,

**Parmenio Cuéllar Bastidas.**

El ministro de Defensa,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1 DE 1999**

(enero 5)

*por la cual se modifica la Resolución No. 85 de 1998*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de Las que le confiere la Ley 418 de 1997, y

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución 85 de 1997, el Gobierno Nacional declaró la iniciación de un proceso de paz con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, les reconoció carácter político y señaló una Zona de Distensión para tales efectos;

**Segundo.** Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 faculta al Gobierno Nacional para acordar la ubicación temporal, en determinadas zonas del territorio nacional, de los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político en un proceso de paz, y

**Tercero.** Que se ha acordado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, instalar la mesa de diálogo para definir la agenda y las reglas para la solución negociada al conflicto armado en Colombia, el próximo 7 de enero de 1999, mediante un acto formal que se realizará en el municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

**Artículo primero.** Adiciónase el artículo 3° de la Resolución Ejecutiva 85 de 1998, en el sentido de ampliar los efectos allí previstos a los miembros de la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, que participen en los actos de instalación de la mesa de diálogo para definir la agenda y las reglas para la solución negociada



---

al conflicto armado, en el municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, durante los días 6, 7 y 8 de enero de 1999.

**Artículo segundo.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase  
Dada en Santa Fe de Bogotá, a 5 de enero de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,  
**Néstor Humberto Martínez Neira.**  
El ministro de Justicia,  
**Parmenio Cuéllar Bastidas.**  
El ministro de Defensa,  
**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE  
LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 07 DE 1999**

(febrero 5)

*Por la cual se adoptan decisiones para contribuir  
a la búsqueda de la Paz*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Presidente de la República desde que tomó posesión de su cargo ha venido liderando en lo político, económico y social, las acciones que permitan la reconciliación de los colombianos, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia.
2. Que el Gobierno Nacional y los representantes de las Farc-Ep acordaron iniciar los diálogos en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán.
3. Que la Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998 estableció la zona de distensión en los mencionados municipios, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999.
4. Que el día 7 de enero de 1999 el Jefe del Estado dio instalación formal a la mesa de diálogo entre los voceros del Gobierno Nacional y de las Farc-Ep, con el propósito de encontrar una salida política al conflicto armado, con la presencia de importantes personalidades del país y del exterior y además, delegaciones diplomáticas de gobiernos extranjeros.
5. Que en desarrollo de la mesa de diálogo, se suscribió un acta el 25 de enero de 1999 mediante la cual las partes manifestaron su voluntad

- 
- de continuar trabajando en una solución política al grave conflicto que vive el país, de dar prioridad, en la construcción de la paz, a la solución del problema de carácter social y económico de los cultivos ilícitos a través del plan de desarrollo alternativo con la colaboración de las Farc-Ep, llevando a cabo experiencias para la sustitución de dichos cultivos, y de trabajar conjuntamente en la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, basado en el potencial social y ambiental de la Nación que permita el respeto del patrimonio ecológico y preserve el medio ambiente
6. Que tanto el Gobierno como las Farc-Ep hicieron presentación formal de la agenda de propuestas que permita avanzar en el desarrollo de planteamientos que conduzcan al logro de acuerdos que tengan como finalidad la reconciliación de todos los colombianos, dentro del marco de un Estado fundamentado en la justicia social.
  7. Que constituye un hecho notorio el deseo de paz de la sociedad colombiana en sus diversas expresiones y el respaldo al proceso iniciado, por parte de la comunidad internacional.
  8. Que todos los esfuerzos que se realicen en la búsqueda del propósito fundamental de lograr la convivencia entre los colombianos, se justifican dentro del marco constitucional y legal del país.
  9. Que el término de 90 días previsto en la Resolución 85 de octubre de 1998 resultó insuficiente para acordar las bases y procedimientos para la realización del diálogo, que conduzca a una negociación política del conflicto armado con las Farc-Ep.
  10. Que es deber del Presidente de la República la utilización de todos los caminos que puedan conducir a consolidar el proceso de paz,

RESUELVE:

**Artículo 1º.** Ampliarse el término para la zona de distensión de los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, del departamento del Caquetá, hasta por noventa días, con el fin exclusivo de continuar las conversaciones de paz que se adelantan entre los representantes del Gobierno y los voceros y representantes de las Farc-Ep. En dicha zona continuarán rigiendo los efectos del inciso 5º del párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervienen legalmente en dichas conversaciones.

---

**Artículo 2º.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá el 5 de febrero de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Parmenio Cuéllar Bastidas.**

El ministro de Defensa,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **RESOLUCIÓN 27 DE 1999**

(mayo 1°)

*por la cual se adiciona la Resolución No. 85 de 1998*

#### **EL GOBIERNO NACIONAL**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 85 de 1998, el Gobierno Nacional declaró la iniciación de un proceso de paz con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, les reconoció carácter político y señaló una zona de distensión para tales efectos;

Que el artículo 8°, de la Ley 418 de 1997 faculta al Gobierno Nacional para adoptar la ubicación temporal, en determinada zona del territorio nacional, de los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político en un proceso de paz;

Que se acordó con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep, realizar una reunión de trabajo con el fin de definir las reglas y el inicio del proceso de negociación,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Adiciónase al artículo 3°. de la Resolución Ejecutiva No. 85 de 1998, en el sentido de ampliar los efectos allí previstos a todos los miembros de las Farc-Ep que participen en la reunión de trabajo que se llevará a cabo con funcionarios del Gobierno el día 2 de mayo, dentro de la denominada zona de distensión.

---

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 1° de mayo de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 31 DE 1999**  
(mayo 7)

*por la cual se autoriza la creación de un Cuerpo Cívico de Convivencia  
para la Zona de Distensión en los municipios de Uribe,  
Vista Hermosa, Mesetas, Macarena y San Vicente del Caguán.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las  
contenidas en el párrafo 1 del artículo 8° de la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8° de la Ley 418 de 1997 y con el fin de iniciar conversaciones y diálogos de paz con la organización insurgente Farc-Ep, a la cual le reconoció carácter político, dispuso el retiro de la Fuerza Pública de los siguientes cuatro municipios del Departamento del Meta: Uribe, Vista Hermosa, Mesetas, y Macarena y del municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento del Caquetá, desde el 7 de noviembre de 1998.
2. Que de conformidad con la misma norma mencionada en el numeral anterior, el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni se generen inconvenientes o conflictos sociales.
3. Que es necesario que en dichos municipios se garantice el desarrollo de las actividades normales de las personas y el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y de sus libertades públicas.



---

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Autorizar a los Alcaldes de los Municipios de Uribe, Vista Hermosa, Macarena, Mesetas y San Vicente del Caguán, la creación de un Cuerpo Cívico de Convivencia para la Zona de Distensión que actuará bajo su dependencia y los apoyará en el ejercicio de sus funciones de policía y en especial en la protección de los derechos y libertades ciudadanos y en la conservación del orden público.

**Artículo 2°.** Autorizar la celebración de un Convenio de Cooperación entre la Policía Nacional y el Fondo Especial para la Paz, con el objeto de apoyar el funcionamiento y las labores del Cuerpo Cívico de Convivencia para la Zona de Distensión creado por los Alcaldes de los Municipios que se encuentran en la zona de distensión, de conformidad con las directrices que al respecto se coordinen con el Alto Comisionado para la Paz.

**Artículo 3°.** El Cuerpo Cívico de Convivencia será escogido entre personas de intachable conducta en la comunidad, por los Alcaldes de cada uno de los municipios.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 7 de mayo de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**Juan Hernández Celis.**

---

## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **RESOLUCIÓN No. 32 DE 1999**

(mayo 7)

*por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la Paz*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Presidente de la República desde que tomó posesión de su cargo ha venido liderando en lo político, económico y social, las acciones que permitan la reconciliación de los colombianos, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia;

Que el Gobierno Nacional y los representantes de las Farc-Ep acordaron iniciar los diálogos en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán;

Que la Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998 estableció la zona de distensión en los mencionados municipios, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999;

Que a través de la Resolución No. 07 de 5 de febrero de 1999 amplió el término para la zona de distensión en los municipios referidos hasta por noventa (90) días más.

Que en desarrollo de la mesa de diálogo, tanto el Gobierno como las Farc-Ep hicieron presentación formal de la agenda de propuestas que permita avanzar en el desarrollo de planteamientos que conduzcan al logro de acuerdos que tengan como finalidad la reconciliación de todos los colombianos, dentro del marco de un Estado fundamentado en la justicia social;

---

Que como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional y las Farc-Ep han llegado a un acuerdo sobre la agenda común y el mecanismo de participación de la sociedad colombiana en el Proceso de Paz que permitirá entrar a analizar los temas de la agenda con el propósito de llegar a los acuerdos necesarios, el supremo objetivo de la construcción de la paz;

Que mientras se definen las estrategias y políticas de negociación y se determinan los negociadores y los integrantes de la Comisión Internacional de Veredura en este proceso, es procedente ampliar el término para la zona de distensión establecido en la Resolución número 035 de 14 de octubre de 1998, y ampliado por la Resolución 07 de 5 de febrero de 1999;

Que una vez efectuadas las determinaciones de que trata el considerando anterior, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones adecuadas para la etapa de negociación,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Ampliase el término para la zona de distensión de los municipios de Mesetas, La Uribe, la Macarena, Vista Hermosa, del departamento del Meta, y del municipio de San Vicente del Caguán del departamento del Caquetá, hasta por 30 días. En dicha zona continuarán rigiendo los efectos del inciso 5° del párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervienen legalmente en dichas conversaciones.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a 7 de mayo de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Parmenio Cuéllar Bastidas.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 38 DE 1999**  
(junio 4)

*por la cual se designa a unas personas como representantes  
del Gobierno Nacional en los diálogos con la organización  
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional y los representantes de las Farc-Ep acordaron iniciar los diálogos en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá,

Que en desarrollo de la mesa de diálogo, tanto el Gobierno como las Farc-Ep hicieron presentación formal de la agenda de propuestas que permitieron llegar a una agenda común con el propósito de buscar acuerdos que tengan como finalidad la reconciliación de todos los colombianos dentro del marco de un Estado fundamentado en la justicia social,

Que el Gobierno Nacional debe designar sus representantes para el desarrollo de los diálogos que conduzcan a la negociación,

---

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Designase a los doctores Fabio Valencia Cossio, Pedro Gómez Barrero, Camilo Gómez Alzate, Juan Gabriel Uribe Vegalara y al general (r) Gonzalo Forero Delgadillo como representantes del Gobierno Nacional en el proceso de diálogos que conduzcan a la negociación o firma de acuerdos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de junio de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior y encargado de las funciones del despacho del ministro de Justicia y del Derecho,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El comandante general de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del ministro de Defensa Nacional ,

**General Fernando Tapias Stahelin.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 39 DE 1999**  
(junio 4)

*por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la paz*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y  
en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República desde que tomó posesión de su cargo ha venido liderando en lo político, económico y social, las acciones que permitan la reconciliación de los colombianos en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia;

Que el Gobierno Nacional y los representantes de las Farc-Ep acordaron iniciar los diálogos en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá;

Que la Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998 estableció la zona de distensión en los mencionados municipios, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999;

Que a través de la Resolución No. 007 de 5 de febrero de 1999 se amplió el término para la zona de distensión en los municipios referidos hasta por 90 días;

Que mediante Resolución No. 32 de 7 de mayo de 1999 se determinó un nuevo periodo en la zona de distensión en las mismas condiciones por 30 días más;

---

Que en desarrollo de la mesa de diálogo, tanto el Gobierno como las Farc-Ep hicieron presentación formal de la agenda de propuestas que permitieron avanzar en el desarrollo de planteamientos que conduzcan al logro de acuerdos que tengan como finalidad la reconciliación de todos los colombianos, dentro del marco de un Estado fundamentado en la justicia social;

Que como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional y las Farc-Ep han llegado a un acuerdo sobre la agenda común denominada «Agenda Común por el Cambio hacia una Nueva Colombia» y sobre el mecanismo de participación de la sociedad colombiana en el proceso de paz, tal como lo establece el documento «Por el Cambio: Encuentro con la Nación», que permitirá entrar a analizar los temas de la Agenda con el propósito de llegar a los acuerdos necesarios con el supremo objetivo de la construcción de la Paz;

Que se ha establecido una comisión internacional de acompañamiento que permitirá servir de verificador para superar cualquier inconveniente que se pueda presentar en la zona de distensión;

Que es deber del Estado y de todos los nacionales preservar la acción de las autoridades legítimamente establecidas y la vida, honra y bienes de los ciudadanos;

Que a los habitantes de la zona que se establecerá para llevar a cabo los encuentros para las negociaciones se les debe otorgar absoluta garantía en el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales, los cuales no se pueden ver limitados ni vulnerados por el desarrollo de las negociaciones de Paz;

Que en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán se estableció un cuerpo de policía cívica que apoya a los Alcaldes Municipales en el ejercicio de función de policía y en especial en la protección de los derechos y libertades ciudadanas y con la conservación del orden público;

Que tanto el Gobierno Nacional como las Farc-Ep han designado sus representantes para el desarrollo de los diálogos de la negociación;

---

Que una vez efectuadas las determinaciones de que trata el considerando anterior, el Gobierno Nacional debe establecer las condiciones adecuadas para poder llevar a cabo la etapa de negociación,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Con el fin exclusivo de llevar a cabo los diálogos para la negociación con los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep, a partir del 7 de junio de 1999 y por el término de seis meses, establécese una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá, zonas en las cuales registrarán los efectos del inciso quinto del párrafo primero del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas negociaciones.

**Artículo 2°.** Mientras dura la zona de distensión funcionará una Comisión Internacional de Acompañamiento que servirá de verificadora de lo previsto en la presente resolución, la cual se reunirá mínimo una vez cada tres meses y dará a las partes de la mesa de negociación su concepto sobre el funcionamiento de la zona de distensión. Dicha información servirá al Gobierno Nacional con el propósito de que tal zona no se utilice para un fin distinto del establecido en la ley.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 4 de junio de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior y encargado de las funciones del despacho del ministro de Justicia y del Derecho,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El comandante general de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del ministro de Defensa Nacional ,

**General Fernando Tapias Stahelin.**





**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION NÚMERO 40 DE 1999**  
(junio 4)

*por la cual se reconoce a unas personas como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc.*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8° de la ley 418 de 26 de diciembre de 1997 la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep ha designado a los señores Raúl Reyes, Fabián Ramírez y Joaquín Gómez como sus representantes para participar en los diálogos que conduzcan a la negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus representantes y a los señores Simón Trinidad, Alberto Martínez, Iván Ríos, Felipe Rincón, Marco León Calarcá, Jairo Martínez y Pedro Aldana como sus representantes en el Comité Temático Nacional que se acordó en el desarrollo de los diálogos, para implementar el mecanismo de participación de las audiencias públicas en las distintas regiones del país;

Que el párrafo primero del artículo 8° de la Ley 418 de 1997 establece que una vez iniciado el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, las autoridades judiciales, previa notificación y certificación por parte del Gobierno Nacional, suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros designados como representantes para el proceso de negociación por parte de las organizaciones armadas a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca el carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional para los fines propios del Comité Temático Nacional,

---

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Reconocer a los señores Raúl Reyes, Fabián Ramírez y Joaquín Gómez, como representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, en el proceso de diálogos que conduzcan a la negociación o firma de acuerdos, y a los señores Simón Trinidad, Alberto Martínez, Iván Ríos, Felipe Rincón, Marco León Calarcá, Jairo Martínez y Pedro Aldana como sus representantes en el Comité Temático Nacional que se acordó en el desarrollo de los diálogos para implementar el mecanismo de participación de las audiencias públicas en las distintas regiones del país.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo estipulado por el párrafo primero del artículo 8° de la ley 418 de 1997 el Gobierno Nacional notificará a las autoridades judiciales el contenido de la presente resolución para los efectos establecidos en la referida norma, y certificará la participación de las personas enunciadas en el artículo anterior como representantes de la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de junio de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior y encargado de las funciones del despacho del ministro de Justicia y del Derecho,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

El comandante general de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del ministro de Defensa Nacional,

**General Fernando Tapias Stahelin.**

---

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 1999**  
(diciembre 1)

*por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 1°  
de la Resolución No. 39 de 1999 "Por la cual se adoptan decisiones  
para contribuir a la búsqueda de la paz"*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial  
de las que le confiere la Ley 418 de 1997,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 7 de diciembre de 1999, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 39 de 1999, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 6 de junio de 2000.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Humberto de la Calle Lombana.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10 DE 2000**  
(abril 18)

*por la cual se reconoce al unas personas Como Miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc.*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 26 de diciembre de 1997, la cual fue prorrogada mediante la Ley No. 548 de 23 de diciembre de 1999, la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, ha ampliado para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados, su representación con los señores **Andrés París, Carlos Antonio Lozada, Mariana Páez, Domingo Bioho, Julián Conrado, Gabriel Ángel, Fidel Rondón y Bayron Yepes**, como miembros representantes de la mencionada Organización, para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Reconocer a los señores **Andrés París, Carlos Antonio Lozada, Mariana Páez, Domingo Bioho, Julián Conrado, Gabriel Ángel, Fidel Rondón y Bayron Yepes**, como miembros representantes de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Farc, en el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos que inicia esta organización con el Gobierno.

---

**Artículo 2°.** De conformidad con lo estipulado por el párrafo 1° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades judiciales el contenido de la presente resolución para los efectos establecidos en la referida norma, y certificará la participación de las personas enunciadas en el artículo anterior como representantes de la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 18 de abril de 2000.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Néstor Humberto Martínez Neira.**

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 2000**

(junio 6)

*por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 039 de 1999, "por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la paz"*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial del las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 7 de junio de 2000, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 039 de 1999 y prorrogado mediante Resolución No. 092 de 1999, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de su expedición .

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 6 de junio de 2000.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Humberto de la Calle Lombana.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**





**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 43 DE 2000**  
(septiembre 4)

*por la cual se acepta una renuncia y se designa unas personas como representantes del Gobierno Nacional en los diálogos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep.*

**EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997 prorrogada y adicionada por la Ley 548 de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional y los representantes de las Farc-Ep acordaron iniciar los diálogos en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá;

Que en desarrollo de la mesa de diálogo, tanto el Gobierno como las Farc-Ep hicieron presentación formal de la agenda de propuestas que permitieron llegar a una agenda común con el propósito de buscar acuerdos que tengan como finalidad la reconciliación de todos los colombianos, dentro del marco de un Estado fundamentado en la justicia social;

Que se ha iniciado la etapa de negociación con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep en desarrollo de las etapas del proceso de paz;

Que el doctor **Pedro Gómez Barrero** presentó su renuncia como representante del Gobierno en el proceso de diálogos con la citada organización y por lo tanto se hace necesario nombrar su reemplazo;

---

Que en razón de la nueva etapa del proceso de paz se hace necesario nombrar otros representantes por parte del Gobierno Nacional;

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Acéptase la renuncia del doctor **Pedro Gómez Barreiro**, representante del Gobierno Nacional en el proceso de diálogos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep, y en su reemplazo designase al doctor Ramón De La Torre Lago.

**Artículo 2°.** Designase a monseñor **Luis Alberto Giraldo Jaramillo** y a los doctores **Luis Guillermo Giraldo Hurtado** y **Alfonso López Caballero** como representantes del Gobierno Nacional en el proceso de diálogos con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep.

**Artículo 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de septiembre de 2000.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Humberto de la Calle Lombana.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 101 DE 2000**

(diciembre 6)

*por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 039  
de 4 de junio de 1999.*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997  
prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase hasta el 31 de enero de 2001 el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución 039 de 1999 y prorrogado mediante Resoluciones Nos. 092 de 1° de diciembre de 1999 y 19 de 6 de junio de 2000, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre las representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de diciembre de 2000.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministerio del Interior,

**Humberto de la Calle Lombana.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04 DE 2001**

(enero 31)

*por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución No. 101  
de 6 de diciembre de 2000*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997  
prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase hasta el 4 de febrero de 2001 el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución 039 de 1999 y prorrogado mediante Resoluciones Nos. 092 de 1 de diciembre de 1999, 19 de 6 de junio de 2000 y 101 de 6 de diciembre de 2000, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación,

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,  
**Humberto de la Calle Lombana.**  
El ministro de Justicia y del Derecho,  
**Rómulo González Trujillo.**  
El ministro de Defensa Nacional,  
**Luis Fernando Ramírez Acuña.**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN 05 DE 2001**

(Febrero 4)

*por la cual se prorroga el plazo establecido en la resolución No. 04 de 31 de enero de 2001*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,  
prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase hasta el 9 de febrero de 2001 el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución 039 de 1999 y prorrogado mediante Resoluciones No. 092 de 1° de diciembre de 1999, 19 de 6 de junio de 2000, 101 de 6 de diciembre de 2000 y 04 de 31 de enero de 2001 para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Artículo 2°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D.C., a 4 de febrero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,  
**Humberto de la Calle Lombana.**  
El ministro de Justicia y del Derecho,  
**Rómulo González Trujillo.**  
El ministro de Defensa Nacional,  
**Luis Fernando Ramírez Acuña.**





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DE 2001**

(febrero 7)

*por la cual se adiciona la Resolución No. 39 de 1999.*

**EL GOBIERNO NACIONAL**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,  
prorrogada por la Ley 548 de 1999, y

**CONSIDERNADO:**

Que mediante la Resolución No. 85 de 1998, el Gobierno Nacional declaró la iniciación de un proceso de paz con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, y les reconoció carácter político;

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, faculta al Gobierno Nacional para acordar la ubicación temporal, en determinadas zonas del territorio nacional, de los voceros o miembros representantes de las organizaciones armada al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político en un proceso de paz;

Que a través de la Resolución No. 39 de 4 de junio de 1999 se estableció una zona de distensión en los Municipios de Mesetas, La Uribe, la Macarena, Vista Hermosa, en el Departamento del Meta, y San Vicente del Caguán, en el Departamento del Caquetá; zonas en las cuales rigen los efectos del inciso 5 del párrafo primero del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas negociaciones;

Que se acordó con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-Ep, realizar una reunión de trabajo con el fin de evaluar el desarrollo del proceso de paz;

---

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Adiciónase el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva No. 39 de 1999, en el sentido de ampliar los efectos contemplados en el inciso 5 del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, a todos los miembros de las Farc-Ep que participen en la reunión de trabajo que se llevará a cabo con funcionarios del Gobierno, los días 8 y 9 de febrero de 2001, dentro de la denominada zona de distensión.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 7 de febrero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,

**Humberto de la Calle Lombana.**

El ministro de Justicia y del Derecho,

**Rómulo González Trujillo.**

El ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 2001**

(febrero 9)

*por la cual se prorroga el plazo establecido  
en la Resolución No. 05 de 4 de febrero de 2001*

EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997,  
prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrógase hasta el 9 de octubre de 2001 el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución 039 de 1999 y prorrogado mediante Resoluciones No. 092 de 1° de diciembre de 1999, 19 de 6 de junio de 2000, 101 de 6 de diciembre de 2000 y 04 y 05 de 31 de enero y 4 de febrero de 2001 para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc -Ep.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D.C., a 9 de febrero de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,  
**Humberto de la Calle Lombana.**  
El ministro de Justicia y del Derecho,  
**Rómulo González Trujillo.**  
El ministro de Defensa Nacional,  
**Luis Fernando Ramírez Acuña.**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN No.118 DE 2001**

(octubre 7)

*por la cual se prorroga el plazo establecido  
en la Resolución No.19 del 9 de febrero de 2001*

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997  
prorrogada por la Ley 548 de 1999

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Prorróguese hasta el 20 de enero de 2002, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No.19 de 9 de febrero de 2001, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las Farc-Ep.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Presidente de la República podrá, en cualquier momento, dar por terminada la Zona de Distensión.

**Artículo 2°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá D. C., a 7 de octubre de 2001.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El ministro del Interior,  
**Armando Estrada Villa.**  
El ministro de Justicia y del Derecho,  
**Rómulo González Trujillo.**  
El ministro de Defensa Nacional,  
**Gustavo Bell Lemus.**



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1399 DE 2001**

(octubre 11)

*por la cual se establecen medidas para el ingreso y permanencia  
de extranjeros en la Zona de Distensión.*

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y EL DIRECTOR DEL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
y en especial la conferida por el Decreto 2107 de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y adicionada por la Ley 548 de 1999, el Gobierno Nacional está facultado para establecer zonas de distensión.

Que en las mencionadas zonas se debe garantizar la seguridad e integridad de quienes participen en el proceso de paz y es preciso adoptar las medidas necesarias para que no se conculquen los derechos y las libertades de la comunidad.

Que en sentencia C-048 de 2001, la honorable Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de las normas permanentes de la Ley 418 de 1997, prorrogada y adicionada por la Ley 548 de 1999, puntualizó: "A través de los actos que reglamentan y fijan las reglas de las 'zonas de distensión' el ejecutivo debe tomar las medidas tendientes a desarrollar la ley para que no se conculquen los derechos y las libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes ni conflictos sociales".

Que el párrafo del artículo 15 del Decreto 2107 del 8 de octubre 2001, dispone: "Cuando por razones de seguridad o de orden público, así lo determinen el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad, el extranjero deberá obtener el permiso de esta última



---

entidad, para ingresar, transitar o permanecer en determinadas zonas del territorio de la República".

Con el fin de garantizar la plena aplicación de la ley, en particular por motivos de seguridad nacional, se hace necesaria la adopción de medidas que regulen las autorizaciones de ingreso, tránsito y permanencia de extranjeros en las zonas de distensión,

RESUELVE:

**Artículo Primero.** Objeto. La presente resolución tiene por objeto la definición de medidas de control al ingreso de extranjeros a las zonas de distensión por razones de seguridad, con el fin de propiciar el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyen dichas zonas.

**Artículo Segundo.** Permiso para extranjeros. Los extranjeros que pretendan ingresar a una zona de distensión establecida por el Gobierno Nacional, solicitarán autorización previa al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de conformidad con el procedimiento que se señala a continuación:

Con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha del viaje, el extranjero interesado en ingresar a una zona de distensión hará llegar a la Subdirección de Asuntos Migratorios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) la declaración juramentada sobre la finalidad de entrada y los bienes transportados, así como el formulario de solicitud de ingreso, de acuerdo con el formato que el DAS establezca para ambos casos.

EL Departamento de Seguridad (DAS), a través de los organismos internos o internacionales, verificará la situación del extranjero solicitante y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la solicitud, informará de ello a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que emita el visto bueno previo a la autorización.

A más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo del visto bueno impartido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

---

expedirá el permiso escrito que, en todo caso, contendrá la orden perentoria de salir de la zona de distensión dentro del plazo que el Alto Comisionado para la Paz determine.

Una vez expedido el respectivo permiso se entregará al solicitante por duplicado, y copia del mismo se enviará a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

**Artículo Tercero.** Permanencia de Extranjeros en la zona de distensión.

El extranjero presentará el permiso expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la autoridad encargada de controlar el ingreso a la zona de distensión, y al salir entregará a la misma el duplicado de aquél.

**Parágrafo 1.** El incumplimiento de la orden de salida dentro del plazo establecido en el respectivo permiso, dará lugar a la imposición de las sanciones que para el caso establezcan las normas vigentes y en especial el Decreto 2107 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo Cuarto.** Invitados del Gobierno Nacional. La autorización previa de que trata la presente resolución, no se exigirá a quienes hayan sido invitados a las zonas de distensión por el Gobierno Nacional. Respecto de las personas de que trata el inciso anterior y para los fines de esta resolución, bastará la autorización que para ese efecto expida la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el momento y por el tiempo que se requiera.

Además de las personas que el Gobierno Nacional determine, dentro de esta categoría se incluyen los corresponsales extranjeros acreditados ante la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, los funcionarios de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno colombiano y los miembros del cuerpo diplomático.

En todo caso y para efecto del control de ingreso a las zonas, los extranjeros comprendidos dentro de esta categoría portarán el documen-

---

to que los acredite como invitados del Gobierno, que será expedido por la Oficina del Alto Comisionado por la Paz.

**Artículo Quinto.** Exclusión de estas medidas a los extranjeros. Las disposiciones de que trata la presente resolución no se aplican a los extranjeros con residencia legal en Colombia.

**Artículo Sexto.-** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de octubre de 2001.

El Ministro del Interior,

**Armando Estrada Villa.**

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS),

**Coronel Germán Gustavo Jaramillo Piedrahíta.**







